

POLÍTICAS MULTICULTURALES, CONFLICTOS RACIALES Y DERECHOS DE MINORIAS EN AMERICA LATINA

MULTICULTURAL POLICIES, RACIAL CONFLICT AND MINORITY RIGHTS IN LATIN AMERICA

Rafael Enrique Aguilera PORTALES*

En primer lugar aprendimos a pensar nuestra historia en términos políticos, luego la interpretamos a la luz de la economía y las relaciones sociales de producción. Ahora, en un nuevo contexto internacional tenemos que analizarla y construirla en términos culturales. Los elementos antagónicos ya no son un rey y un pueblo o capitalistas y trabajadores, sino un información globalizada e identidades comunitarias definidas en términos más culturales que económicos o sociales.

TOURINE, Alain, *¿Podremos vivir juntos?*

SUMÁRIO: 1. Nuevos retos del multiculturalismo en la sociedades postindustriales 1.1. Políticas multiculturales hacia los inmigrantes 1.2. Políticas multiculturales hacia los pueblos indígenas 1.3. Políticas multiculturales hacia minorías nacionales significativas 2. Debate político entre relativismo o universalismo cultural: el desafío de los derechos humanos 3. El derecho colectivo a la propia cultura como derecho diferencial 4. Políticas multiculturales, interculturalidad y reconocimiento de la diferencia; 5. Bibliografía.

RESUMO: Este artigo tem por objetivo apresentar os novos traços do multiculturalismos nas sociedades pós-industriais, abordando as políticas multiculturais para os imigrantes, para os povos indígenas e para as minorias nacionais significativas. Na sequência aborda o debate político entre o debate político entre o relativismo e o universalismo cultural, sob a perspectiva dos direitos humanos. Por fim termina tratando das políticas multiculturais.

* Profesor-investigador de Teoría Política y Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), miembro del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT). Artículo submetido em 18/03/2011. Aprobado em 06/06/2011.

ABSTRACT: This article aims to present the new features of multiculturalisms in post-industrial societies, addressing multicultural policies for immigrants, for people indívenas and significant national minorities. In the sequel focuses on the political debate between the political debate between universalism and cultural relativism, from the perspective of human rights. Finally finished dealing with the multicultural policies.

PALAVRAS-CHAVE: multiculturalismo; políticas públicas; direitos fundamentais.

KEYWORDS: multiculturalisms; multicultural policies; fundamental rights.

1. NUEVOS RETOS DEL MULTICULTURALISMO EN LA SOCIEDADES POSTINDUSTRIALES

Las sociedades democráticas modernas tienen que hacer frente cada vez más a grupos minoritarios, a flujos migratorios que exigen el reconocimiento de su identidad, sus patrones culturales y la integración de sus peculiaridades y diferencias culturales, algo que, a menudo, se denomina el reto del “*multiculturalismo*”. Como afirma el gran sociólogo Sami Naïr: “esta globalización engendra la mutación de pertenencias, la desregulación de la identidades nacionales, la ausencia de un paradigma de referencia colectiva. De ahí el repliegue sobre los marcadores primarios: la identidad personal, la referencia confesional, la pertenencia étnica, la identidad lingüística diferenciada,...”¹ Nuestras sociedades postmodernas, en breve tiempo, han pasado de las ruinas de las sociedades tradicionales a las sociedades modernas y postindustriales; pero a su vez, de las ruinas de las sociedades modernas están surgiendo dos procesos irreversibles: por un lado, el crecimiento de las redes globales de producción, consumo y comunicación y, por el otro, una especie de retorno a comunidades cerradas, compactas y homogéneas. En este sentido, el multiculturalismo y comunitarismo como corrientes político-jurídicas han realizado una defensa de la comunidad como sustrato de la socialización personal y social.

Sin embargo, en muchos Estados democráticos occidentales han abandonado históricamente las actitudes de rechazo y políticas públicas de asimilación. La nueva perspectiva del multiculturalismo ha hecho que se hayan ido incrementando un amplio espectro de políticas multiculturales no sólo hacia las comunidades indígenas, sino para los inmigrantes, el reconocimiento de los derechos lingüísticos de las minorías nacionales, así como el reconocimiento de ciertas formas de autogobierno y derechos territoriales.

¹ SAMI NAÏR, “Los inmigrantes y el Islam europeo”, *Claves de la Razón práctica*, Madrid, n.105, septiembre, 2000, p. 8.

1.1 Políticas multiculturales hacia los inmigrantes

En el pasado, sabemos que ha existido una tendencia asimilacionista de los grupos de inmigrantes; pero esta política pública y estatal está siendo modificada por una visión más multicultural e intercultural.² La política asimilacionista consistía en que los inmigrantes fueran cambiando sus hábitos de vida, culturas, costumbres, vestimentas, lengua, por la sociedad recepcionista o mayoritaria preexistente. No obstante desde finales de los años sesenta, hemos presenciado cambios importantes con respecto a esta visión claramente etnocentrista y reduccionista. En un primer momento, se adoptó la perspectiva neutral³ en términos raciales, de forma que los inmigrantes pudieran ser tratados de forma igualitaria con respecto a los nativos de origen, pero sin expresar su identidad cultural, en un segundo momento, se adoptó la política multicultural de la integración de la inmigración a partir de la cual la cultura receptora espera que los inmigrantes expresen, visible y orgullosamente su cultura de origen y se espera que las instituciones públicas (policía, escuelas, hospitales, medios de comunicación...) puedan acomodarse a estas identidades étnicas no sólo a través de su reconocimiento sino su protección, promoción y desarrollo.

Will Kymlicka y Keith BANTING proponen la adopción de ocho políticas públicas⁴ para la integración y reconocimiento de la inmigración como formas comunes de política multicultural.

1. Aprobación constitucional, legislativa o parlamentaria del multiculturalismo, a nivel central, regional y municipal.
2. La adopción del multiculturalismo en el curriculum escolar.
3. La inclusión de la representación-sensibilidad étnica en el mandato de los medios de comunicación públicos, o en las licencias o permisos de los medios de comunicación privados.
4. La dispensa en códigos culturales de vestir, comidas, legislación sobre el cierre de ciertos días, etc.
5. El reconocimiento de la doble ciudadanía.
6. El financiamiento de las organizaciones culturales de los grupos étnicos.
7. El financiamiento de la educación bilingüe o de la instrucción en la lengua materna.
8. La acción afirmativa para los grupos de inmigrantes en desventaja.

² El auténtico diálogo intercultural no es una posición de mero sincretismo, es decir, limitarse a yuxtaponer elementos distintos de culturas diferentes de un modo ecléctico arbitrario e indiferente. La posición intercultural requiere de un enorme esfuerzo de comunicación, diálogo, comprensión y encuentro. El diálogo no es una posición de debilidad y claudicación, sino de fuerza, prestancia y creatividad.

³ Vid. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, "El problema del etnocentrismo en el debate antropológico entre Clifford Geertz, Richard Rorty y Lévi-Strauss", en *Gaceta de Antropología*, Universidad de Granada, 2002, nº18, pp. 35-65.

⁴ BANTING, Keith y KYMLICKA, Will, "¿Qué son las políticas multiculturales?" *En Derechos de Minorías y Estado de bienestar*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 28.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

1.2 Políticas multiculturales hacia los pueblos indígenas

En un pasado, casi todos los países adoptaron políticas cuyo objetivo principal consistía en la desaparición de comunidades indígenas o la asimilación de las mismas por la cultura mayoritaria del Estado. En este sentido, los pueblos indígenas fueron despojados de sus tierras naturales, se restringió la práctica de su cultura, lengua y religión tradicionales, y se debilitó notablemente sus instituciones de autogobierno e impartición de justicia. En este sentido, se ha ido produciendo un cambio o giro copernicano en la formulación de dichas políticas públicas. Se ha ido aceptando la idea de que los pueblos indígenas van a existir en un futuro como sociedades distintas y específicas en el seno de un determinado Estado, con ciertos derechos territoriales, culturales y de autogobierno como derechos colectivos específicos y necesarios para su integración real y efectiva.

En este sentido, Will Kymlicka y Keith BANTING proponen nueve políticas como aproximación a un tratamiento político y jurídico de reconocimiento e integración de estas comunidades naturales:

1. Reconocimiento de derechos y títulos territoriales.
2. Reconocimiento de derechos de autogobierno
3. Defensa histórica de tratados y suscripción de nuevos tratados.
4. Reconocimiento de derechos culturales (lenguaje, caza-pesca)
5. Reconocimiento del derecho consuetudinario
6. Garantía de representación-consulta en el gobierno central.
7. Declaración constitucional o legislativa en el gobierno central
8. Apoyo y ramificación de los instrumentos internacionales sobre derechos indígenas
9. Acción afirmativa.

1.3 Políticas multiculturales hacia minorías nacionales significativas

Actualmente, estamos viviendo un nuevo resurgir de los nacionalismos⁵ junto a políticas de reconocimiento por parte del Estado de ciertas minorías culturales. Históricamente, estas minorías étnicas han sido discriminadas y subsumidas por una cultura societaria mayoritaria, normalmente, bajo el modelo a veces impositivo del Estado liberal. El derecho a mantener una diferencia cultural dentro de la homogeneidad es un derecho fundamental de todo grupo etnocultural particular como derecho a preservar su propia cultural. Pero, tenemos que puntualizar que el derecho a preservar la identidad cultural de un determinado grupo es de naturaleza distinta de la pretensión de a la autodeterminación de un

⁵ HABERMAS, J., *La constelación postnacional*, (trad. Cast. Pere Fabra Abat, prólogo Camps, V.), Paidós, Barcelona, 2000. Al respecto también se puede consultar para ampliar sobre la problemática del nacionalismo AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, "Multiculturalismo, Federalismo y derechos culturales" en *Teoría política y jurídica contemporánea (Problemas actuales)*, México, Editorial Porrúa, 2008.

⁶ NÚÑEZ LADEVÉZE, Luis, "Derechos de los pueblos y derechos humanos" en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, nº 125, Julio/Septiembre 2004, pp. 227-255; DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de hoy, Madrid, 1994.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

grupo. Estos derechos no son equiparables.⁶ El derecho a la autodeterminación de los pueblos no es un derecho incondicional, incontrovertible y absoluto. El derecho a preservar la identidad cultural, étnica, religiosa y lingüística del grupo no significa que exista un derecho correlativo a constituirse como Estado-nación, institución.

El Federalismo en la actualidad despierta un gran interés entre los estudiosos de diversas áreas como la Ciencia Política, la Administración Pública, el Derecho, la Economía, la Sociología política y la Teoría y Filosofía Política. Esta concepción institucional de Estado presenta una enorme fascinación, atractivo y prestigio a nivel mundial. En primer lugar, podemos señalar que el federalismo⁷ se caracteriza por ser una técnica y método fundamental de organización jurídico-política, es decir, un método vivo que actúa para ajustar progresivamente las instituciones políticas existentes, sus competencias y funciones dentro del conglomerado del Estado Constitucional; pero, sobre todo, el federalismo es un pensamiento, una actitud ante los demás y la sociedad, una concepción política, jurídica y metafísica de toda sociedad democrática, tolerante y plural. Por tanto, podemos extraer y aprender del federalismo no sólo técnicas jurídicas sino, también, y lo más importante una serie de valores, principios y una cultura político-jurídica que carecemos desgraciadamente en la actualidad.

Sin duda, la estructura jurídico-política del Estado unitario⁸ emergió inicialmente para dar respuesta a las necesidades históricas de superar las estructuras sociales y políticas del feudalismo en el Medioevo, las monarquías absolutas en Europa protagonizaron el proceso de concentración de poder político, que alumbró los primeros Estados modernos. Sin embargo, el federalismo como aplicación del principio de distribución democrática del poder es incompatible con la autocracia que encarna la concentración del poder. La condición humana tiende siempre al abuso, los gobiernos se deslizan con cierta facilidad hacia el despotismo y la tiranía “que causa a la naturaleza humana males espantosos” como afirma Montesquieu.

“Esas leyes fundamentales suponen necesariamente *ciertos canales intermedios* por donde fluye el poder, pues si en el Estado no hubiera más que la

⁷ Estados Unidos fue uno de los laboratorios iniciales del Federalismo que más curiosidad y atractivo suscitaron a los intelectuales europeos, uno de esos viajeros fue Alexis de Tocqueville. Estados Unidos era una nación incipiente, una especie de “Europa inacabada” con sus conflictos y defectos. Otro viajero que cruzó el Atlántico fue Max Weber realizando una intensísima experiencia geográfica e intelectual. TOQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Aguilar, 2 vols., 1989; BAUMAN, Zygmunt, *Europa. Una aventura inacabada* (trad. J. Etoena), Madrid, Losada, 2006; OFFE, Claus, *Autorretrato a distancia* (trad. Álvarez-Mayo), Buenos Aires, Katz Editores, 2006. El federalismo no sólo es una creación de los artífices de la Constitución estadounidense de 1787, sino que encontramos claros precedentes filosóficos en pensadores como Althusius, abad Saint-Pierre, Montesquieu, Kant o Rousseau, Goethe, Jovellanos, Saint-Simon, Charles Lemonnier, Toqueville, Proudhon, Auguste Comte, Giuseppe Mazzini, Victor Hugo, Krause y autores más recientes contemporáneos como Albert Camus, Denis de Rougemont, Edgard Morin entre muchos más; pero no pretendo hacer una historia del pensamiento Federalista, sino reseñar ciertos logros, conquistas y fracasos en la configuración y búsqueda del Estado Constitucional.

⁸ El profesor Prélôt describe como el Estado simple o unitario es aquel que posee un único centro de impulsión política y un conjunto único de instituciones de gobierno, por tanto, nos encontramos ante una forma política del poder unitaria en su estructura, en sus límites territoriales y elementos humanos. Véase PRÉLOT, M., *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, París, 1972, también puede consultarse FERNÁNDEZ MIRANDA, F. y GONZALO, M., “Formas territoriales de Estado” en TORRES DEL MORAL, A., *Derecho Político*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1988, pp. 347-358; FERRANDO BADÍA, J., *EL Estado unitario, el federal y el Estado regional*, Madrid, 1978.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

voluntad momentánea y caprichosa de uno sólo, nada podría tener fijeza y, por consiguiente, no habría ninguna ley fundamental.”⁹ De aquí, que la principal amenaza para la libertad y la democracia provenga de la creciente concentración de poder en manos del Estado. Por el contrario, el federalismo pretende la distribución del poder entre distintos ordenes jurídicos y sociales (Federación, estados, municipios), y, en este sentido, entiende que la democracia implica poliarquía, es decir, una distribución del poder entre los diversos órganos del Estado y, a su vez, una distribución de poder entre los Estados miembros federativos. El desarrollo de la autonomía Federativa y municipal¹⁰ y la correspondiente descentralización político-administrativa del poder estatal es el fundamento de una cultura política democrática y un desarrollo sustentable. La centralización gubernamental y administrativa son la causa del debilitamiento de las libertades locales y, por consiguiente, constituyen un verdadero peligro de despotismo estatal para cualquier sociedad democrática. Denis de Rougemont ha defendido que el espíritu del Federalismo¹¹ no es posible sin el ejercicio de las virtudes republicanas¹² ampliamente definidas y desarrolladas por Montesquieu en el *L'Esprit des lois*.

Desde esta perspectiva, podemos concebir el federalismo como un “laboratorio de experimentación” dinámico, creativo, que “concibe la Constitución como una sistema abierto a la experimentación y la imaginación jurídico-políticas y (al poco explotado) pluralismo de configuración político-constitucional de las entidades federativa (dentro del marco de la Constitución federal) [...]”¹³

En esta línea las propuestas de adopción de políticas multiculturales¹⁴ que Keith BANTING, y Will Kymlicka formulan son:

1. Autonomía territorial federal o cuasifederal.
2. Estatuto lingüístico oficial, ya sea en la regional o nacionalmente
Garantía de representación en el gobierno central o la Corte Constitucional.
3. Garantía de representación en el gobierno central o en la <corte constitucional.

⁹ MONTESQUIEU, *De L'Esprit Des Loix*, (trad de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, prólogo de Tierno Galván *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos, 1972. p. 36.

¹⁰ TORRES ESTRADA, Pedro, *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección*, UNAM, México, 2005.

¹¹ DE ROUGEMONT, Denis, *Tres milenios de Europa*, Revista de Occidente, Madrid, 1963; DE ROUGEMONT, Denis, *Amor y occidente*, Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1993.

¹² La concepción tradicional de virtud, dentro de la formación escolástica heredada, es un concepto fundamental en el cual se articulan la ética individual, social y política. Estas tres esferas no están separadas en compartimentos estancos sino que forman una unidad armónica en cuanto sostiene la concepción del hombre en la búsqueda del bien personal y colectivo. Véase IGLESIAS, Carmen, “Montesquieu: ética y política” en *Razón y sentimiento en el siglo XVIII*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2001, 2º edición, pp. 147-215, p.151. GINER, Salvador, “Cultura republicana y política del porvenir” en GINER, S., ARBÓS X., y otros *La cultura de la democracia: el futuro*, Barcelona, Ariel, 2000, 137-172, p. 137.

¹³ BRAGE CAMACHO, Joaquín, Estudio preliminar a HÄBERLE, Peter, *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado Constitucional*, México, UNAM, pp.25-130, p.39.

¹⁴ BANTING, Keith y KYMLICKA, Will, “¿Qué son las políticas multiculturales?” *En Derechos de Minorías y Estado de bienestar*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 34.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

4. Financiamiento público de la lengua de las minorías, de sus universidades-escuelas-medios de comunicación.
5. Declaración constitucional o parlamentaria del multiculturalismo.
6. Reconocimiento de la personalidad internacional por ejemplo, permitir que la región subestatal tenga un asiento en los organismos internacionales, o firme tratados o posea su propio equipo olímpico.

En este sentido, el Federalismo se basa en el principio de compaginar unidad con diversidad, un poder central coexistente con una pluralidad de poderes federativos, es decir, la renuncia a toda forma de hegemonía, despotismo o absolutismo burocrático de nuevo cuño. El federalismo se basa en el amor a la complejidad: es lo contrario a la simplificación totalitaria, homogeneización funcional o la uniformidad impuesta por el poder central.¹⁵ El Federalismo es expresión y reivindicación de un constitucionalismo democrático que refleja claramente la Constitución del pluralismo, en el ámbito local estatal federativo, en ámbito nacional (Federación) y, en el ámbito internacional, con la apertura de los Estados constitucionales hacia una comunidad internacional federativa que erradique el actual desorden internacional. En realidad, la federación sólo puede nacer, crecer y desarrollarse en un espacio de libertad, democracia y pluralismo con multiplicidad de ideas, culturas, partidos, regiones, y en el contexto de creación constante de un tejido social complejo y diversificado.

2. DEBATE POLÍTICO ENTRE RELATIVISMO O UNIVERSALISMO CULTURAL: EL DESAFÍO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El problema fundamental hoy es que la cultura, como dice la profesora Victoria Camps, los valores culturales sin más, no se miden de hecho, desde patrones éticos, sino desde cánones de la cultura de masas, que es la cultura de los países ricos y desarrollados, de las sociedades industriales orientadas al crecimiento desmedido, ilimitado y arrasador. Nuestros universales hoy en día no son los de la ética o los derechos humanos. El problema ético y jurídico de la diversidad cultural ha de ser confrontado con la tesis de la homogeneidad cultural, una cultura compartida por todos, que significa modernización y progreso.

El problema de la interculturalidad, las diferencias culturales y ataque de la universalidad de los derechos humanos tiene su centro de gravedad en la polémica o debate contemporáneo¹⁶ entre pensadores modernos o postilustrados y

¹⁵ SIDJANSKI, Dusan, *El futuro Federalista de Europa*, (prólogo de José María Gil-Robes Gil-Delgado), Barcelona, Ariel, 1998, p. 220.

¹⁶ LYOTARD, Jean-Francois, *La condición postmoderna*. Madrid. Cátedra, 1984. El debate o polémica entre las corrientes comunitaristas y liberales lo protagonizan los liberales como J. Habermas, J. Rawls, R. Dworkin, K.O. Popper, frente a los comunitaristas como Charles Taylor, Michael Walzer, A. MacIntyre, M. Sandel, Richard Rorty, Benjamín Barber. Para ampliar sobre este tema puede consultarse mi trabajo AGUILERA PORTALES, Rafael "Entre la Ética y la política: debate contemporáneo entre liberales y comunitaristas" en VALDÉS MENOCA, C. y SÁNCHEZ BENÍTEZ, Roberto, *Ética, Política y Cultura desde Cuba* publicado en Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (México) y Universidad de la Habana (Cuba), 2005 pp. 69-85

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

postmodernos. La versión postmoderna de este debate se debe quizás a Jean Francois Lyotard. El disenso, la activación de las diferencias, los islotes culturales sin comunicación mutua y la diversidad cultural son los elementos definidores de la actual situación. Las ideas de diálogo o comunicación intercultural pertenecen al universo y discurso moderno de las que deberíamos desprendernos. Según Lyotard no existe metalenguaje (Habermas)¹⁷, ni ningún consenso superpuesto (Rawls), ni ningún mínimo común denominador entre las diversas culturas (Michael Walzer).¹⁸

Ante esta situación surgen muchos interrogantes como ¿es la homogeneización tan negativa como creemos?, ¿a quién no le gustaría que el respeto a los derechos humanos no fuera más homogéneo?, por ejemplo, ¿son las diferencias culturales siempre buenas, legítimas y dignas de respeto? ¿Cómo podemos conservar la diversidad cultural sin que esto no disminuya la capacidad de encuentro intercultural?

Sin duda, el mundo está perdiendo diversidad cultural. Los procesos de globalización tecnológica han favorecido a la implantación de una monocultura a escala planetaria. Hannerz lo demuestra que en última instancia la cultura se genera y articula siempre sobre la base de experiencias personales que se producen en el ámbito de lo local, y como la localidad y familiaridad siempre está ganando la partida a lo global y extraño, pues lo global sólo puede penetrar en lo local si se reduce a algo familiar y comprensible. La polémica entre la homogeneización y la diversidad cultural, entre quienes afirman, por un lado que el mundo se macdonaliza (homogeneización cultural) y los que por el contrario aseguran una balcanización y fragmentación galopante (relativismo cultural) constituye una polémica banal que debemos superar. “Las personas pueden parecerse en algunos aspectos y ser diferentes en otros, y lo que hace falta en el ecúmene global es más bien un estudio teórico de dos cosas que ocurren a la vez: la apertura y la variación”.¹⁹

Los padres de la antropología contemporánea comenzaron hablando de lo global y lo local, insistiendo en la doble naturaleza del concepto de cultura: por un lado, lo universal que nos une a todos y, por otro, el conjunto de peculiaridades específicas que nos separa (la cultura de los esquimales, los mexicanos, tarahumaras...) Lo paradójico es que si bien todos los antropólogos suscriben en la teoría la dualidad

¹⁷ HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus, Madrid, 1983.

¹⁸ Michael WALZER postula una “*igualdad compleja*”, que conduce a una “*justicia compleja*”¹². Pero ello puede conducir, no ya al pluralismo social, sino al relativismo generalizado, si no se adoptan cautelas para que se mantenga, al menos, una justicia mínima, generalmente compartida. La “*justicia en las esferas*” no se opone sino que más bien supone, una teoría de la justicia básica. Mientras los pensadores liberales inciden, de forma especial, en los procedimientos, los comunitaristas inciden en los bienes compartidos que alimentan la justicia. WALZER, M. *Esferas de la justicia*, México, F.C.E., 1993. MILLER, D. y WALZER, M. (comps), *Pluralismo, justicia e igualdad*, México, FCE, Walzer, Michael, *Interpretation and Social Criticism*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press.

¹⁹ HANNERZ, *Conexiones transnacionales. Cultura, personas, lugares*, Cátedra, Madrid, 1998, p.59 Para Hannerz, la homogeneización y la diversidad no dependen tanto de la realidad como de los modelos como pensamos la realidad de lo que hannerz llama metaculturas. Hay dos metaculturas dominantes, una que permite ver y tratar el mundo como homogéneo y otra que permite verlo y tratarlo como diverso. Más que preocuparse por cuál de las dos ofrece la visión correcta de la realidad, Hannerz propone una combinación de perspectivas y de objetivos.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

de acepciones, en la práctica solo tienen dos alternativas: o insistir en lo común de la cultura humana o insistir en la diversidad de las culturas humanas. En la primera opción, Insistir en la multiplicidad de las culturas incomoda no solo conceptual, sino también éticamente, porque los acerca a la posición de relativismo cultural. En este sentido, Hannerz prefiere la idea del mundo continuo que, según él, nos puede comprometer con los demás para alcanzar una comprensión mutua.

Hannerz no quiere insistir en las culturas desde su especificidad sino en los elementos de la cultura que nos unen y nos permite dialogar en la *ecúmene global*.²⁰ Como lo concibe Hannerz, este fondo se compone esencialmente de cultura híbrida, continua y mestiza. Sólo que no es exactamente mestiza, sino más bien criolla. Lo que pretende es, sencillamente, darnos a entender que vamos hacia un mundo donde cada vez hay más mezcla, contagio y mestizaje cultural. El futuro del proceso de globalización nos conduce hacia un multiculturalismo amplio, necesario y reconocido.

Estos pensadores cuestionan y ponen en entredicho la pretendida universalidad moral y jurídica al afirmar que los derechos humanos, formulados en las normas internacionales vigentes, han surgido de una tradición liberal occidental y constituyen un instrumento de dominación e imperialismo cultural occidental dentro del actual orden político internacional.

En esta última década, se vienen produciendo distintas Declaraciones y Conferencias recientes de países africanos y asiáticos (Túnez en 1992, Bangkok en 1993, o la *Conferencia Islámica* del mismo año). Estas Conferencias sin dejar de admitir la universalidad de los derechos de la Declaración, la contextualizar en las tradiciones y valores culturales de cada pueblo, lo que en la Declaración de El Cairo de 1990 suscrita por 51 Estados había significado que los derechos humanos se reconocen sólo en cuanto sometidos a la ley islámica. La universalidad de los derechos se subordinaba así a una particularidad religiosa.

Desde posiciones contextualistas o multiculturales extremas, muchos gobiernos de África y Asia apoyados por un gran sector de filósofos, antropólogos y juristas contemporáneos responden que la universalidad de los derechos humanos es en realidad una imposición cultural europea, un producto eurocentrista. De este modo, la Declaración²¹ encubriría un etnocentrismo occidental (eurocentrismo cultural), vestigio cultural, político y económico del imperialismo colonial occidental del siglo pasado.

²⁰ Se trataría de que las culturas formen o lleguen a formar una comunidad democrática social cosmopolita. Este espacio ecúmeno global consistiría en facilitar encuentros libres y abiertos de todas las culturas, para crear una sociedad universal. En este sentido podemos acudir a Richard Rorty quien defiende la necesidad de narrativas de un cosmopolitismo mayor, aunque no narrativas de emancipación, porque piensa que no hay nada de lo que emanciparse. Hay que desear la retórica revolucionaria de la emancipación y del desenmascaramiento, en favor de la retórica reformista e institucional a favor de una mayor tolerancia y un menor sufrimiento. RORTY, Richard, "Intellectuals in politics", *Dissent*. Autum, 1991, *Batallas éticas* (con T. Abraham y A. Badiou). Buenos Aires, Nueva Visión; *Pragmatismo y política*. Barcelona, Paidós, 1998.

²¹ RUBIO CARRACEDO, J. L., "Globalización y diferencialidad de los derechos humanos" en *Revista ALFA* (Asociación Andaluza de Filosofía), año IV, nº 8, 2000, pp. 69-91; CAMPS, V., "La universalidad ética y sus enemigos", en *Universalidad y diferencia*, (eds. S. Giner y R. Scartezzini). Alianza, Madrid, 1996.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

Los derechos humanos precisan de mayor clarificación y dilucidación conceptual, dentro del proceso irreversible e imparable de globalización. Por tanto, nos encontramos ante dos tendencias opuestas, universalidad y diferencialidad de los derechos humanos, que nos están sometiendo a todo tipo de dilemas, desafíos y contradicciones que debemos afrontar. Como señala el profesor Truyol y Serra: “La conciencia clara y universal de los derechos humanos es moderna; es en la modernidad cuando a la conciencia universalista de dignidad, una vez hecho el recorrido desde los medievales “derechos estamentales” hasta los “derechos del hombre”, se añade la reivindicación de la protección jurídico-política de los derechos que a dicha dignidad corresponden”.²²

Sin duda, la experiencia horrenda, bárbara y brutal del holocausto²³ ha marcado un punto de inflexión en torno a nuestra propia visión histórica y tradición occidental. Estos acontecimientos históricos determinan una voluntad política occidental decidida y firme a favor de la prevención, protección y expansión de los derechos humanos.²⁴ De esta forma, la Declaración universal de la ONU en 1948 ha significado un replanteamiento de los fundamentos de los derechos humanos y la puesta en marcha un programa de universalización efectiva.

En la actualidad se ha alcanzado un consenso normativo internacional respecto a los derechos humanos, acontecimiento que representa una sólida defensa de un cierto universalismo relativamente fuerte frente a un relativismo cultural en sentido débil. La Declaración Universal de los Derechos Humanos representa una respuesta mínima de convergencia de valores humanos interculturales frente a las amenazas especiales que conllevan las instituciones modernas. En este sentido, La Declaración Universal de 1948 no se limitó sólo a fundamentar los derechos humanos en una lógica estrictamente iusnaturalista, sino que también comenzó a utilizar la categoría de consenso global como referente fundacional de los mismos. Una globalización jurídica como consecuencia necesaria de la globalización económica y cultural Como dice el profesor Xavier Etxeberria: “[...] un mínimo de “iusnaturalismo deontológico”, un mínimo ideal de valores que gire en torno a la “esencial” dignidad de la persona humana es imprescindible como revulsivo *permanente y universal* contra toda legalidad y todo poder negador de la misma.”²⁵

²² TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 12; ARA PINILLA, Ignacio, *Las transformaciones de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1990. PEREZ LUÑO. Antonio. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1990; BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, (prologo de Rafael Agapito Serrano), Trotta, Madrid, 2000.

²³ Vid. GLOVER, Jonathan, *Humanidad e inhumanidad. Una historia moral del siglo XX*, trad. Marco Aurelio Galmarini, Madrid, Cátedra, 2001; GRAY, John, *Perros de paja*, Barcelona, Paidós, 2000; POPPER, K.O., *En busca de un mundo mejor*, Barcelona, Paidós, 1994. Cuando contemplamos los nefastos acontecimientos de Auschwitz, los Gulags o Hiroshima podemos corroborar el poco o nulo avance que hemos realizado en materia de derechos humanos en nuestro siglo pasado y actual. Estos acontecimientos nos deberían interpelar a realizar un mayor esfuerzo teórico y práctico de defensa, difusión y propagación de los derechos humanos. Entre 1492 y 1990, hubo al menos 36 genocidios que se cobraron, cada uno de ellos, entre decenas de miles y decenas de millones de vidas. Desde 1950, ha habido casi veinte genocidios; de ellos, al menos tres tuvieron más de un millón de víctimas (Bangladesh, Camboya y Ruanda). Sólo las dos guerras mundiales (1914 y 1945) se cobraron 55 millones de vidas humanas.

²⁴ DE LUCAS, J., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

3. EL DERECHO COLECTIVO A LA PROPIA CULTURA COMO DERECHO DIFERENCIAL

En estas tres formas de diversidad cultural existe un denominador común que consiste en el derecho que posee cada comunidad a su propia cultura. Will Kymlicka nos habla de “*cultura societal*” como la cultura que proporciona a sus miembros unas formas de vida significativa a través de un abanico amplio de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica que abarca tanto la esfera pública y la privada. La participación en este tipo de cultura proporciona acceso e integración social y ciudadana. El tipo de solidaridad esencial para un Estado de bienestar exige que los ciudadanos tengan un fuerte sentimiento de identidad y pertenencia común, de manera que se sacrificaran unos por otros, y para que esto suceda se debe tener una lengua e historia en común. Dada las presiones a favor de la creación de una única cultura en común de cada país, para que una cultura pueda sobrevivir y se desarrolle en un mundo moderno debe ser una *cultura societal*, y si esto no ocurre esta cultura se verá reducida a una marginación aún mayor.

En sentido genérico, el derecho a la propia cultura²⁶ hace referencia explícita a la necesidad de preservar los elementos distintivos de la identidad de un pueblo o civilización a la cual se pertenece como sistema de creencias, valores, costumbres y conductas compartidas que son transmitidas normalmente de generación en generación. Ciertas prácticas culturales exigen el reconocimiento de derechos por parte del Estado, por ejemplo, ciertas festividades, normas laborales y educativas; pero cuando aludimos al *derecho a la propia cultura* tratamos de resaltar una visión de la cultura no excluyente, ni pura, sino configurada e integradora en gran medida de la identidad de un determinado grupo social donde diferentes personas pertenecen. Desde esta perspectiva, cada cultura es polifacética, mestiza y polifónica y en su interior existe una rica pluralidad de visiones.

El derecho a la propia cultura consistiría, pues, en el derecho a preservar una determinada identidad cultural con sus señas de identificación, como costumbres, festividades, vestimenta, usos, normas especiales de educación, etc. La dimensión social y comunitaria del derecho a la cultura dificulta su caracterización como derecho subjetivo e individual, según el modelo reductivo de los derechos en la tradición liberal occidental. Una gran mayoría de pensadores sostiene que la idea de derechos colectivos o de grupo es incompatible con la

²⁵ ETXEBARRIA, Xavier, “Universalismo ético y derechos humanos” en RUBIO CARRACEDO, J. L. *Retos pendientes en Ética y política* Revista Malacitana, nº 5, Málaga, 2002.

²⁶ Como señala especialmente el profesor Javier De Lucas bajo la fórmula aparentemente clara “*derecho a la cultura*” se incluyen derechos muy heterogéneos. El punto de partida es reconocer que el derecho a la cultura sería uno de los contenidos de los derechos culturales, pero no el único, es decir, que no cabe identificar derecho a la cultura y derechos culturales: junto al derecho a la cultura, entendido como derecho al propio patrimonio y herencia cultural, los derechos culturales incluirían, el derecho al acceso a la cultura, el derecho a la participación en la vida cultural y a su disfrute, o los derechos de protección de las creaciones científicas y artísticas (culturales). Véase el excelente trabajo de Puede consultarse el trabajo MARCOS DEL CANO, A. M. “Inmigración y el derecho a la propia cultura” en MIRAUT MARTÍN, L. (Editora), *Justicia, migración y derecho*, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, pp. 91-111.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

tradicón liberal. Según estos autores, la actitud del Estado liberal frente a los grupos etnoculturales debería ser una posición de neutralidad. Un Estado neutral no debería apoyar ni fortalecer la pertenencia a grupos etnoculturales, sino tratar de asegurar que sus ciudadanos no son objeto de discriminación racial, étnica o política, es decir, defender el reparto igual de los derechos individuales a todos los ciudadanos. En este sentido, Michael Walter, por ejemplo, mantiene que el liberalismo implica un “claro divorcio entre Estado y etnicidad”. Sin embargo, esta supuesta neutralidad etnocultural del Estado liberal es un mito y una falacia, pues el Estado-nación promueve una determinada “cultura societaria”, es decir, un determinado conjunto de tradiciones, costumbres, convenciones, incluso una determinada lengua. Un ejemplo claro de este tipo de integración sociopolítica lo podemos ver en nuestro vecino Estados Unidos que siendo un país multicultural ha promovido una determinada cultura societaria, es decir, una determinada lengua, cultura, símbolos, tradiciones...

Un aspecto de especial relevancia y significación del derecho a la propia cultura es el derecho a la propia lengua, particularmente decisivo en el caso específico de las minorías lingüísticas en el seno de un Estado democrático de derecho. *El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* en su artículo 5 establece: “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”.²⁷

El problema no es la igualdad de derechos sino el derecho a la diferencia dentro de la homogeneidad cultural mayoritaria dentro de una sociedad. El problema que se nos plantea, por tanto, es ¿cómo hacer viable ese derecho en una sociedad multicultural?, ¿cómo compaginar la diversidad cultural con un ordenamiento jurídico común que reconozca y contemple estas diferencias? En definitiva ¿cómo conciliar estos derechos colectivos y diferenciales con una cierta cohesión política y jurídica en el marco de un Estado nacional?

En América Latina se pone de manifiesto como existe una fuerte confrontación o disfunción entre las legislaciones nacionales y las prácticas culturales en el caso de muchos pueblos indígenas aún no reconocidos plenamente. En las últimas décadas, las Constituciones políticas de los diversos Estados Americanos han tratado de reconocer la enorme diversidad de estos pueblos dentro del marco del Estado nacional; pero pese a su reconocimiento formal y legal todavía faltan políticas culturales de integración efectivas.²⁸

Indudablemente, el reconocimiento que realizan las Constituciones Políticas latinoamericanas del derecho a la propia cultura es un elemento de especial

²⁷ *El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Vinculación a México 5 de Septiembre de 1990.

²⁸ *La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos* proclama en el art. 2: “La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

relevancia para la protección y reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas como el derecho a la autodeterminación en ciertos asuntos propios e internos; pero es urgente iniciar y facilitar otras formas y prácticas de integración político-jurídica, participación democrática y, sobre todo, integración socio-económica debido a su larga marginación histórica.²⁹

El artículo 27 del *Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos* expone: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Y el art. 2.1. del *Pacto Internacional* expresa: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.³⁰

Pero, conviene detenernos a precisar y aclarar el concepto de cultura para eludir posibles equívocos y confusiones y poder desarrollar, posteriormente, con propiedad del derecho a la cultura como un derecho fundamental. Por el término cultura podemos señalar dos usos de la palabra: uno, muy genérico y amplio, que entendien de cultura como “*perfeccionamiento en virtud del cual el hombre se humaniza*”. Esta concepción está presente en la *paideia* griega y la *humanitas* latina.

La palabra cultura³¹ deriva del verbo latino *colere* que significa *cultivar*. Una forma de este verbo es *cultum* que en latín significa agricultura. El adjetivo *cultus* ser refiere a la propiedad que tiene un campo de estar cultivado. Originariamente pues, cultura quería decir cultivado, agricultura y con el tiempo comenzó a compararse al espíritu de una persona ruda con un campo sin cultivar, y su educación con el cultivo de ese campo. Esta metáfora dio pie a hablar del

que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 05/02/1917, última reforma aplicada DOF 29/010/2003. Igualmente, la *Constitución española de 1978* en su artículo 44.1. declara: “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura al que todos tienen derecho” Aunque el artículo 46 incluye un reconocimiento también al derecho al patrimonio cultural que puede dar pie a una interpretación favorable al reconocimiento de la identidad cultural, “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, artístico de los pueblos de España”. *Cfr. PÉREZ LUÑO, E. Derechos humanos. Estado de derecho. Constitución*, 1999, 6º ed., pp. 494 y ss.

²⁹ BURGUETE Cal y Mayor, RUIZ HERNÁNDEZ, M. “Hacia un Carta Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas”, *Vid. Derechos Indígenas en la Actualidad*, IJ-UNAM, México, 1994.

³⁰ *Vid. Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos* aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966. Véase CARRION RODRIGUEZ, Alejandro J., “El derecho internacional a la hora de la globalización” en OLIET PALÁ (comp.) *Globalización, Estado y Democracia*, Servicio publicaciones Universidad de Málaga, Málaga, 2003; CARRILLO, Salcedo, J. A., “Dignidad frente a barbarie” en *La declaración Universal de los Derechos Humanos cincuenta años después*, Trotta, Madrid, 1999.

³¹ *Cfr. CLIFFORD, Geertz. Tras los hechos Dos paisajes, cuatro décadas y un antropólogo*, Paidós, Barcelona, 1996.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

cultivo del alma o cultivo de las aptitudes propias del ser humano. En este sentido hablar de un ser cultivado nos lleva a pensar en alguien que ha sido instruido o educado, en una persona culta.

Un segundo significado, que se ha transmitido desde el siglo XVIII el concepto de cultura viene a significar también, sobre todo a partir de la Ilustración, el fruto de esa formación y perfeccionamiento del hombre: designa el conjunto de costumbres, instituciones, conocimientos, técnicas, prácticas religiosas y valores éticos propios de una sociedad o de un periodo histórico determinado.

Por eso, si hablamos de multiculturalidad es porque, de hecho, constituye un desafío serio y consciente para facilitar una mayor integración social y política en nuestras sociedades. Frecuentemente, el rechazado rápido y violento de personas diferentes a nosotros es una respuesta demasiado común, pero sumamente peligrosa. Indudablemente, la convivencia social y política de distintas culturas y personas en una sociedad no es algo fácil. En muchas ocasiones, nos dirigimos hacia todo lo opuesto a la “*sociedad abierta*”,³² que en su momento predicó Popper, como antídoto de las sociedades comunistas y totalitarias. La sociedad abierta, plural y democrática no ha sabido reconocer pacíficamente a todo el mundo. Paradójicamente, los países más desarrollados, allí donde la democracia moderna se ha consolidado con mayor solidez –Estados Unidos y Europa– son enormemente sensibles a este tipo de movimientos intolerantes o fundamentalistas pues la problemática de integración es fundamental y decisiva para preservar sus modelos de vida. El caso es que la intolerancia no va solo del poderoso al débil, sino que se hace recíproca entre las comunidades culturales que conviven entre sí. Pensemos en el ejemplo EEUU, país eminentemente multicultural que sigue teniendo pendiente la asignatura de una verdadera política intercultural o integración.

El liberalismo político realiza una defensa radical de las libertades individuales ante la intromisión o injerencia ilegítima del Estado. El liberalismo como teoría política posibilita un marco político y jurídico de respeto y reconocimiento amplio de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos en un Estado democrático. Un valor fundamental del liberalismo es el pluralismo ideológico, político, religioso y cultural. En este aspecto, el liberalismo político constituye un código moral, político y jurídico sumamente eficaz donde asentar los cimientos para desarrollar una sociedad intercultural y multicultural.³³

El problema fundamental hoy es que “la cultura, los valores culturales sin más, no se miden de hecho, desde patrones éticos, sino desde cánones de la cultura de masas,³⁴ como es la cultura de los países ricos, industrializados y desarrollados, orientados al crecimiento. Nuestros universales no son los de la ética.”³⁵ El

³² POPPER, K. R., *The Open Society and its Enemies*. Londres Routledge and Kegan Paul, 1945; POPPER, K. O., *En busca de un mundo mejor*. BARCELONA, Paidós, 1994.

³³ Vid. GIOVANNI SARTORI insiste que aunque tolerancia y pluralismo son conceptos diferentes están fuertemente imbricados porque el segundo necesariamente presupone el primero. SARTORI, Giovanni, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus, 2001; LUQUE, Enrique, *Antropología política. Ensayos críticos*. Barcelona, Ariel, 1996.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

problema ético y jurídico de la diversidad cultural ha de ser confrontado con la tesis de la homogeneidad cultural, una cultura cada vez más compartida por todos, ante la cual es preciso analizar el proceso de homogeneización cultural en el que estamos inmersos.

4. POLITICAS MULTICULTURALES, INTERCULTURALIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA

La posición intercultural trata de profundizar en un modelo de diálogo, espacio y encuentro hacia una mayor comprensión y entendimiento posible del problema multicultural que surge de las actuales migraciones globales. El modelo intercultural trata de conciliar un marco legítimo mínimo de derechos fundamentales con el reconocimiento explícito de las diferencias culturales de un determinado individuo o grupo étnico. Desde esta perspectiva, considero imprescindible ir atisbando y dilucidando un nuevo modelo de ciudadanía multicultural que vaya relativizando y eliminando por un lado los viejos nacionalismos decimonónicos excluyentes y por otro lado ciertos separatismos comunitaristas hacia nuevas formas de integración social, política y jurídica. La posición intercultural requiere de un enorme esfuerzo de comunicación, diálogo, comprensión y encuentro. El diálogo no es una posición de debilidad y claudicación, sino de fuerza, prestancia y creatividad. Dentro de esta comprensión de un auténtico encuentro intercultural que rescate la verdadera “riqueza humana” es necesario tomar conciencia de los contenidos de nuestras propias tradiciones, un encuentro profundo y sincero que descubra y desarrolle la común humanidad que todos llevamos dentro hacia la construcción de una ciudadanía democrática mundial o transnacional. En este sentido, voy a tratar de desarrollar varios modelos de ciudadanía multicultural que considero promueven una verdadera integración efectiva desde la construcción de un auténtico diálogo intercultural.

En oposición al relativismo cultural o a ciertas tendencias políticas del multiculturalismo o comunitarismo, debemos superar la visión de pensar que porque no existen fundamentos absolutos sobre nuestros valores estos no son válidos para nuestra forma de actuar. En este sentido, es necesario asumir en nuestras sociedades un núcleo básico de valores que aparezcan como irrenunciables, precisos y orientadores. Sólo si profundizamos en esta línea de concreción política-jurídica de nuevas instituciones constitucionales podremos desarrollar modelos de

³⁴ El afán imperialista de absorber culturas menores o minoritarias existe y ha existido. Pero hoy nos hallamos ante otro fenómeno cuyo alcance minimiza los posibles efectos del primero. La cultura moderna se ha hecho cultura de masas. Y la masificación- tan denostada hace ya un siglo por STUART MILL, SIMMEL u ORTEGA Y GASSET- es menos mala si no acaba por engullirlo todo en sus patrones. Conviene, pues, ver cuáles son los peligros fundamentales de la cultura de masas a fin de salvar no sólo las diversidades, sino la cultura como tal, de su tendencia a engullirlo todo. Véase STUART MILL, J. *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, p.85.

³⁵ CAMPS, Victoria, “El derecho a la diferencia” en OLIVÉ León, *Ética y diversidad cultural*, México, F.C.E., 2002. Vid. VILLORO, L., *Estado plural. Diversidad de culturas*, México, Paidós, 1998; Escámez Navas, Sebastián, “La razón ocultó la cara del pluralismo del pensar político” en *VOLUBILIS* (Revista de pensamiento U.N.E.D.), nº 12, pp. 90-102.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

ciudadanía multicultural y un Estado federal que respete y reconozca los derechos culturales como derechos diferenciales desde una concepción integradora y armónica.

Tendríamos que profundizar en un nuevo concepto de ciudadanía compleja en contraposición al de ciudadanía integrada o ciudadanía diferenciada, basada ésta última en el reconocimiento de la diversidad multicultural y sociopolítica. Este modelo de “*ciudadanía compleja*” tiene que conciliar la aplicación de los derechos fundamentales a la totalidad de los ciudadanos con la preservación de los derechos diferenciales tanto de las mayorías como de las minorías que se resisten a sacrificar su identidad y a ser asimilados por aquellos.

5. REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABENDROTH, W. “*El Estado de derecho democrático y social como proyecto político*”. En: *El Estado Social*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1986.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría política y jurídica contemporánea (Problemas actuales)*, México, Editorial Porrúa, 2008.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y ESCÁMEZ NAVAS, Sebastián (ed.), *Pensamiento Político Contemporáneo: una panorámica*, México, Editorial Porrúa, 2008.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *La democracia en el Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2009.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, “La encrucijada de una ciudadanía constitucional europea a través del pensamiento federalista” en TORRES ESTRADA, Pedro y BARCELO ROJAS, Daniel (ed.) *La Reforma del Estado*, Editorial Porrúa, México, 2007.

_____. “La igualdad como valor normativo, axiológico y político fundamental” en Figueruelo, Ángela, *Igualdad ¿para qué?*, Editorial Comares, Granada, 2007, pp. 15-49.

_____. “El problema del etnocentrismo en el debate antropológico entre Clifford Geertz, Richard Rorty y Lévi-Strauss”, en *Gaceta de Antropología*, 2002, nº18.

ARANGUREN, José Luis, *Ética y Política*, Madrid, Ed. Guadarrama, 1963.

BARBER, B., *Strong Democracy. Participatory Politics for a New Age*, Univ. Of California Press, 1984.

BECK, U., *¿Qué es la globalización?*, Barcelona: Paidós, 1998.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

BERLIN, I. (1992), *El fuste torcido de la humanidad*, Barcelona, Península.

CARBONELL, M.: *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2003.

DEL AGUILA, Rafael, *La senda del mal: política y razón de Estado*, Madrid, Taurus, 2000.

DE LUCAS MARTÍ, J., *La inmigración, por Derecho*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

DE MIGUEL, I. “¿Hacia el fin del Estado-Nación?, En *Cuadernos de Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 5, 2002.

DE ASÍS, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Debate, Madrid, 1992 De Asís, R., *Concepto y fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, 17, Dykinson, Madrid, 2001.

DE LUCAS, J., *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México, 1993.

DE LUCAS MARTÍN, J. ¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura? en ABRAMOVICH, V., AÑON, M. J., COURTIS, Ch.(comp.) *Derechos sociales*, México, Fontamara, 2003.

DELEECK, Herman. « L'effet Mathieu » en : *Droit Social*. Paris. Num. 11, 1979.

DÍAZ, Elías. “*Estado de Derecho y Sociedad Democrática*”. Cuadernos para el diálogo. Madrid. 1969.

DUVERGER, Maurice. “*Institutions politiques et droit constitutionnel*”. Presses universitaires de France. Paris. 1963.

ELSTER, J., *Making sense of Marx*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985.

FERNÁNDEZ, E., *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, 21, Dykinson, Madrid, 2001.

FERNANDEZ-MIRANDA, Alfonso. “*El Estado Social*”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, N° 69, año 23, Sept/Dic. 2003.

FERRAJOLI, Luigi. “*Derechos y garantías: La Ley del más débil*”. Madrid. Ed. Trotta. 1999.

| | | | | |
|------------------|-------------|-------|------------|------|
| ARGUMENTA - UENP | JACAREZINHO | Nº 16 | P. 63 – 82 | 2012 |
|------------------|-------------|-------|------------|------|

GARCÍA ÁLVAREZ, M. B., *Las Constituciones de los países socialistas*, Ed. Celarayn, León, 1980.

GALINDO CAMACHO, Miguel. “*La Constitución mexicana de 1917 como modelo de la evolución del Derecho Constitucional de los países iberoamericanos*” EN: Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional T.I. México. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.1987.

GARCIA PELAYO, Manuel. “Obras completas” Tomo II. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

GARRIDO FALLA y otros. “*Comentarios a la constitución*” Civitas. Madrid. 1985.

GONZÁLEZ MORENO, B., *El Estado social, Naturaleza Jurídica y estructura de los derechos sociales*, Madrid, Civitas, 2002.

GIDDENS, Anthony. “La tercera vía: La renovación de la Social Democracia”. Taurus. Buenos Aires. 1999.

GONZÁLEZ MORENO, Beatriz. “*El Estado social: Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*” Ed. Civitas. 2002. Madrid.

GUTIÉRREZ SASTRE, Martha, *La participación en los servicios públicos de bienestar*, Madrid, 2005, Consejo Económico y Social, p.29.

HABERMAS, J., *Crisis de legitimación del capitalismo tardío*, Madrid, Cátedra, 1989.

HABERMAS, J., *La reconstrucción del materialismo histórico*, (trad. Jaime Nicolás Muñoz y Ramón García), Madrid, Taurus, 1981.

HABERMAS, J. (1994), *Fäktitizität und Geltung*. Francfort, Suhrkamp (ed. ampliada de la 1a de 1992).

HABERMAS, J., “La crisis del Estado de bienestar y el agotamiento de las energías utópicas” en *Ensayos políticos*, Madrid, Península, 1999.

HÄBERLE, P. *El Estado constitucional*, (trad. Héctor Fix-Fierro), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001HAURIUO, André. “*Derecho constitucional e instituciones políticas*” Barcelona. Ed. Ariel. 1971.

- HANNAH, Arendt: *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1998.
- HELLER, Hermann, *Escritos Políticos*, Alianza Universidad, Madrid, 1985.
- KYMLICKA, W., *Ciudadanía multicultural, Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Paidós, Barcelona, 2000.
- LAPORTA, F., “Sobre el uso del término libertad en el lenguaje político”, en *Sistema*, núm.52, 1983.
- LUCAS VERDÚ, P., *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho*, Salamanca, Acta Salmanticensia, 1955.
- MARSCHALL, Th. H. *Citizenship and Social Class*, 1950, (trad. cast. Marschall, Th. H. y Bottomore, T. *Ciudadanía y Clase social*, (trad. Pepa Linares), Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- NEGRI, A., *El poder constituyente: ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Madrid, Ed. Libertarias.
- PECES-BARBA, G. “La universalidad de los derechos humanos” en NIETO NAVIA, R. (ed.) *La Corte y El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte IDH Ed., San José, 1994, pp. 399-421.
- PECES-BARBA, G., (1999), *Derechos sociales y positivismo jurídico*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, n. 11, Dykinson, Madrid.
- PEREZ LUÑO. Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 3ra.edic. Madrid. 1990.
- PEREZ LUÑO, A. *Los derechos fundamentales*, 5ta. Edic., Tecnos, Madrid 1993.
- PISARELLO, Gerardo. “*Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático*” EN: Boletín Mexicano de Derechos Comparado” N° 92. México. UNAM. 2006.
- RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Oxford, 1972 (Ed. cast. *Teoría de la Justicia*, trad. De M.d. González, México, FCE, 1993.)
- RINALDI, Alfonsina, “Tiempos, servicios y redistribución de las oportunidades” en PENNACHI, Laura (comp.) *Las razones de la equidad (Principios y políticas para el futuro del Estado social)*, Buenos Aires, Losada, 1999.

SARTORI, Giovanni, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus, 2001.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución* (trad. Cast. F. Ayala, del original alemán *Verfassungslehre*, München/Leipzig, 1928), 1ªed., Alianza Universidad, 1982.

TITMUS, Richard. *Essays of the Welfare State*. Londres. George Allen and Unwim. 1963.

TAYLOR, Charles: *Argumentos filosóficos*, Paidós, Barcelona, 2000.

TIERNO GALVÁN, Enrique, *Acotaciones a la historia de la cultura occidental en la Edad Moderna*, Madrid, Tecnos, 1964.

VALENCIA SÁIZ, Ángel, y FERNÁNDEZ-LLEBREZ GONZÁLEZ, Fernando, coord., *La teoría política frente a los problemas del siglo XXI*, Universidad de Granada, Granada, 2004.

VALLESPÍN, F., *El futuro de la política*, Taurus, Madrid, 2000.